CONSIDERANDO:

Que, entre los meses de mayo a setiembre de los últimos años, y de forma recurrente, se vienen presentando en gran parte de la sierra, especialmente en el centro y sur del Perú, un período con manifestaciones extremas de la estación de invierno, con temperaturas por debajo de los 0° C y acompañado muchas veces por granizadas y nevadas;

Que, en el presente año, según la información de SENAMHI, en la segunda década del mes de julio se han presentado descensos significativos en la temperatura ambiental en localidades altoandinas de la Sierra centro y sur principalmente, así como en diversos distritos de Lima Metropolitana y del Callao; asimismo en la Selva se ha presentado un período inusual de friaje hasta por siete (07) días consecutivos; con la probabilidad de que esta situación continúe en lo que resta de la estación invernal;

Que, esta situación pone en riesgo la salud de las personas al generar condiciones propicias para un probable incremento de casos de enfermedades respiratorias agudas, especialmente de neumonías en grupos de población más vulnerables, menores de cinco años y adultos mayores; asimismo esta situación climatológica en sierra altoandina pone en riesgo la actividad pecuaria, principal medio de vida de las familias de dichas localidades;

Que, mediante Informe Técnico N° 021-2010-INDECI/10.0 de fecha 21 de julio de 2010, la Dirección Nacional de Prevención del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, se pronuncia indicando la existencia de condiciones de riesgo por la temporada de bajas temperaturas en los departamentos de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Puno, Ucayali y Tacna; por efecto de bajas temperaturas que se vienen registrando en el mes de julio del presente año en las zonas altoandinas, y en diversos distritos de Lima Metropolitana y del Callao, así como el friaje en los departamentos de selva; siendo necesario adoptar medidas inmediatas de mitigación en dichas zonas, recomendando se gestione la declaratoria de Estado de Emergencia, que permita ejecutar las acciones inmediatas, simultáneas y necesarias correspondientes;

Que, la magnitud de la situación descrita demanda la adopción de medidas inmediatas que permitan al Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, a los Sectores comprometidos, a los Gobiernos Regionales y a los Gobiernos Locales correspondientes, ejecutar las acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes en las zonas señaladas;

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 058-2001-PCM, establece que la declaratoria del Estado de Emergencia, podrá ser requerida por los titulares de los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados, comprometidos por la emergencia, los que canalizarán su solicitud a través del INDECI, y que excepcionalmente la Presidencia del Consejo de Ministros presentará de oficio al Consejo de Ministros la declaratoria del Estado de Emergencia del área o áreas afectadas por desastres de magnitud, proponiendo las medidas y/o acciones inmediatas que correspondan;

En uso de las atribuciones que confiere el artículo 137° de la Constitución Política del Estado, y la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Declaración del estado de emergencia

Declárese el Estado de Emergencia por bajas temperaturas en los distritos ubicados por encima de los 3000 metros sobre el nivel del mar de los departamentos de Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cusco, Huancavelica, Huánuco, Junín, Lima, Moquegua, Pasco, Puno y Tacna; así como en los distritos de Villa María del Triunfo, San Juan de Miraflores, Villa El Salvador, Pachacámac, Lurín, Ate, Lurigancho, San Juan de Lurigancho, Comas y Carabayllo de Lima Metropolitana y Ventanilla de la Región Callao, y los departamentos de Madre de Dios, Ucayali y Loreto; por el plazo de (60) sesenta días calendario, para la ejecución de acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes.

Artículo 2°.- Acciones a ejecutar

El Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales provinciales y distritales involucrados, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de Salud, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministerio de Economía y Finanzas y demás instituciones y Organismos del Estado, dentro de su competencia; están obligados a brindar ayuda a las personas en riesgo, garantizar la atención oportuna y adecuada frente a los daños que puedan presentarse y realizar las acciones de rehabilitación de los servicios e infraestructura pública necesarios.

Artículo 3°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Educación, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ
Ministro de Agricultura

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Ministro de Educación

NIDIA VÍLCHEZ YUCRA
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

523707-2

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo Nº 013-2003-PCM estableciendo disposiciones referidas a las adquisiciones de computadoras personales que convoquen las entidades públicas

DECRETO SUPREMO
Nº 076-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú reconoce en el inciso 8) de su Artículo 2º, que toda persona tiene derecho a la propiedad sobre toda creación intelectual, artística, técnica y científica; y que el Decreto Legislativo Nº 822 - Ley sobre Derecho de Autor, en concordancia con la Decisión Nº 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que aprueba el Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos, reconoce el derecho de protección de los autores respecto de sus obras, entre las que se encuentran los programas de ordenador (software);

Que, el Perú ha asumido compromisos internacionales a través de la adopción del Convenio de Berna y el Acuerdo DPIC a fin de asegurar a los autores y demás titulares una efectiva protección, y viene suscribiendo Acuerdos de Promoción Comercial en los que el Estado Peruano se compromete a dictar medidas que regulen la contratación y gestión de los programas de computación (software) autorizados por el titular del derecho, para su uso dentro de la administración pública;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 013-2003-PCM se dictaron medidas para garantizar la legalidad de la contratación de programas de software en entidades y dependencias del sector público; y que el Estado reconoce que el uso de las Tecnologías de Información (TI) y en especial de programas de software, son esenciales para el proceso de modernización de la gestión del Estado; y que

el Estado se constituye en un importante demandante y usuario de este tipo de tecnologías, por lo que es necesario reafirmar las medidas que garanticen la legalidad de su contratación, de acuerdo con la legislación vigente;

Que, el Estado debe constituirse en ejemplo del cumplimiento y respeto de los derechos de autor así como promover el uso de programas que cuenten con las licencias respectivas, de ser el caso; y que adicionalmente, el Estado a través de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI), de la Presidencia del Consejo de Ministros, promueve el uso de software legal; por lo que de optar las entidades por adquirir software propietario, deberán necesariamente obtenerlo y mantener actualizadas las licencias de software respectivas;

Que, en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2007-PCM, se estableció que los procesos de selección de computadoras personales que convoquen las entidades del Sector Público durante el ejercicio fiscal del año 2007, debían considerar de manera obligatoria el sistema operativo y la herramienta ofimática base de acuerdo a los perfiles de usuario determinados para cada institución; observándose que el citado artículo sólo hace referencia a dicha obligatoriedad únicamente durante el año fiscal 2007, lo cual debió considerarse como una actividad permanente, no limitada a un único año fiscal, por lo que se hace necesario recoger lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 002-2007-PCM, disponiéndose que dicha obligatoriedad se establezca de manera permanente en las entidades del sector público;

Que, de otro lado, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, hace referencia a la Ley N° 27209, ley derogada mediante la Ley N° 28411, y que además fuera explícitamente excluida del Derecho vigente conforme a lo establecido en la Ley N° 29477; por lo que es oportuno realizar la modificación correspondiente, debiendo adecuarse el citado Artículo 2° a la normatividad vigente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Modificación del Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM

Modifíquese el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, en los términos del siguiente texto:

"Artículo 2°.- OBJETO Y ALCANCE DE LA NORMA

Los titulares de las entidades y dependencias del Sector Público comprendidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establecerán un adecuado control para asegurar un uso exclusivo de software legal."

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM

Modifíquese el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2003-PCM, añadiéndose los incisos siguientes:

"Artículo 5°.- ACCIONES A SER ADOPTADAS POR LAS ENTIDADES Y DEPENDENCIAS PÚBLICAS:

Las entidades y dependencias comprendidas en la presente norma, deberán adoptar las siguientes acciones:

(...)

f) Cuidar y verificar en la adquisición de computadoras personales (de escritorio y portátiles), que se lleven a cabo a través de procesos de selección u otras formas de contratación, que en las especificaciones técnicas de los términos de referencia se incluya de manera obligatoria el sistema operativo y la herramienta de ofimática base de acuerdo a los perfiles de usuario determinados por la entidad, las cuales deberán tener la calidad de software legal, sea propietario o libre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1° del presente Decreto Supremo.

g) Elaborar la directiva interna que establezca el perfil de los tipos de usuarios de acuerdo al uso que éstos darán a las herramientas informáticas (sistema operativo y herramienta ofimática)."

Artículo 3°.- De la vigencia

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Del Financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 5°.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Economía y Finanzas

JOSÉ GONZALES QUIJANO
Ministro de la Producción
Encargado del Despacho del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

523707-3

AGRICULTURA

Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de flores frescas cortadas de lirio de origen y procedencia Chile

RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 35-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 21 de julio de 2010

VISTO:

El Informe N° 005-2009-AG-SENASA-DSV/SARVF de fecha 28 de enero de 2010, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de flores frescas cortadas de lirio (*Iris spp.*) de origen y procedencia Chile; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la Organización Mundial de Comercio;

Que, ante el interés de importar al país flores frescas cortadas de lirio (*Iris spp.*) procedente de Chile; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;